Expediente: **769/25**
Carátula: **SILVA TOMAS AGUSTIN C/ WIERNES ELSA DALILA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23339782059 - WIERNES, ELSA DALILA-DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
90000000000 - LEDESMA ELSA Y DIOSQUE FABIAN HORACIO SOCIOS DE LEDESMA Y DIOSQUE SH, -DEMANDADO
90000000000 - BASILIO, RAUL AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
23330500239 - DIOSQUE, Fabian Horacio-DEMANDADO
20341857857 - SILVA, Tomas Agustin-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 769/25

H105025842491

Juicio: "Silva, Tomás Agustín -vs- Wiernes Elsa Dalila y otros s/ Cobro de pesos"- ME n° 769/25.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025.

Y visto: para resolver la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 31/07/2025, el demandado Fabián Horacio Diosque, con el patrocinio del letrado Raúl Agustín Basilio y en oportunidad de contestar la demanda, plantea excepción de incompetencia.

Alega que la competencia del fuero laboral esta condicionada a la existencia de una relación laboral vigente entre las partes (arts. 21 y 23 de la LCT) y que, en este caso, se ha negado categóricamente la existencia de contrato de trabajo alguno.

Sostiene que, aún en el supuesto de que se acreditara que ocurrió un accidente dentro del local, ello no lo transforma en accidente laboral, ya que no existió subordinación.

Señala que el presente caso debe ser analizado como un hecho de naturaleza civil, regido por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad extracontractual, y no como accidente de trabajo regulado por la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 1716 y ss. del CCCN).

Concluye que resulta competente el fuero civil ordinario y pide que se haga lugar a su planteo.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 07/08/2025.

En primer lugar, manifiesta que el planteo efectuado por el accionado carece de asidero jurídico y fáctico, ya que la negación de la relación laboral no tiene la capacidad de alterar la naturaleza de la acción entablada en autos, la cual se funda en un reclamo por accidente de trabajo y por rubros derivados de la Ley de Contrato de Trabajo.

Arguye que la competencia de un tribunal se determina por la naturaleza de la pretensión y los hechos que se exponen en la demanda, no por la postura defensiva que adopte la parte demandada. Agrega que, de lo contrario, podría crearse un precedente peligroso, ya que cualquier empleador podría dilatar el proceso con un simple planteo de incompetencia, lo que iría en contra de los principios de celeridad y economía procesal que rigen los procesos laborales.

El 21/08/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, quien se pronuncia por el rechazo del planteo de incompetencia.

Mediante decreto del 22/08/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe mencionar que la demandada interpuso excepción de incompetencia (en razón de la materia), prevista por el artículo 6 del CPL.

Dicha excepción cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 60 primer párrafo del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

De las constancias del sistema de administración de expedientes (SAE) surge que la parte actora, en la demanda de autos, manifestó que ingresó a trabajar para la demandada el 01/08/2022, realizando tareas propias de ventas por menor (carnicería), conforme CCT n° 56/75, de lunes a sábados de 08.00 a 15.00 horas. Asimismo, alegó que el 20/12/2023 sufrió un accidente con una máquina picadora de carne, y que la relación de trabajo se encontraba sin registrar, de modo que carecía de obra social y ART. Además, sostuvo que, ante la negativa de la parte demandada a regularizar la situación laboral, el actor se vio obligado a darse por despedido el 20/02/2025. Finalmente, citó el derecho que considera aplicable al caso (ley 20.744, en especial los artículos 245, 80, 231, 232, 233 y concordantes; y leyes 23.789, 25.323 y 25.345).

Por su parte, la demandada manifiesta que la competencia del fuero laboral esta condicionada a la existencia de una relación laboral vigente entre las partes (arts. 21 y 23 de la LCT), lo cual se encuentra negado por el accionado. Además, esgrime el presente caso debe ser analizado como un hecho de naturaleza civil, regido por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad extracontractual, y no como accidente de trabajo regulado por la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 1716 y ss. del CCCN).

Ahora bien, adentrándonos en la cuestión traída a estudio, y sin que ello implique abrir un juicio de valor sobre la procedencia o no del reclamo deducido en autos, cabe destacar que el art. 102 del CPCC supletorio establece lo siguiente: "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado (...)".

A su vez, el art. 6, inciso 1, del CPL establece que: “La Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse (...)”.

Partiendo de tales premisas, advierto que, en la demanda de autos, el Sr. Silva alegó que el 20/12/2023 sufrió un accidente de trabajo y, además, reclamó al accionado el cobro de sumas de dinero en concepto de indemnización por despido incausado (el cual es un crédito de naturaleza

laboral).

De este modo, y sin perjuicio de la conclusión que se arribe oportunamente en la sentencia definitiva (a la luz de las pruebas que se produzcan en autos), considero que este Juzgado del Trabajo de la I Nominación resulta competente para continuar entendiendo en la presente causa, en razón del derecho que se pretende hacer valer, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 6, inc. 1° del CPL y 102 del CPCC supletorio.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: “Es principio en la materia que la competencia jurisdiccional de los órganos debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda.” (CSJT, en "Todesco de Cocina Nilda Ester C/ Superior Gobierno de la provincia S/ Daños y Perjuicios, sentencia n° 759 del 25/10/96,); y que: "... para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado" (CSJT, en "Toledo José Daniel -vs. Asociart ART SA y otros S/ Especiales", Sentencia n° 342 del 29/03/2016).

Por todo lo expuesto, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y al resultado arribado, corresponde imponerlas al demandado Fabián Horacio Diosque (cfr. artículo 61 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar la excepción de incompetencia deducida por el demandado Fabián Horacio Diosque, por lo tratado.

II- Costas: como se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6011bcf0-8cbd-11f0-adf4-bfee33d89bfd